



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089002-2021-00385-00
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	1413

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo AUTOMOVIL, modelo 2002, color STRATO PERLA, marca MAZDA, de placa EWZ 934, y de propiedad de la señora **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.017.174.063.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado a los siguientes parqueaderos:

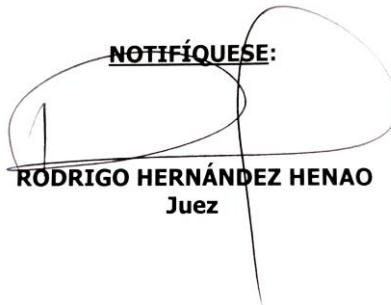
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **CAPTUCOL**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captucol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y a la apoderada del **BANCO PICHINCHA S.A.**, señora **DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**, al correo: dmlabogadas@gmail.com.

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DUVAN FELIPE QUINCHIA
RADICADO	053804089002-2022-00118-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1414

En escrito que antecede, **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **FHL 049**, el cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero de **SIA** del municipio de Copacabana, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **FHL 049**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del siguiente vehículo: tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2009, color BEIGE MARRUECOS,

placa FHL049, de propiedad del señor **DUVAN FELIPE QUINCHÍA LOPERA**, con C.C. 1.040.747.969, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

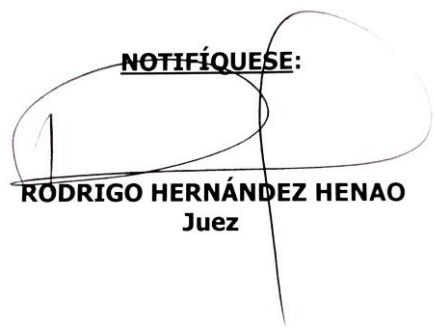
Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2009, color BEIGE MARRUECOS, placa FHL049, sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderada **KATHERIN LÓEZ SÁNCHEZ**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SIA** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JUAN ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1415

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)**, y como quiera que los demandados no propusieron excepciones (salvo la genérica, la cual no se considera como medio exceptivo ya que constituye un deber del juez), se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 20 de octubre de 2022 a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del **C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- PEDRO NEL MOLINA ECHEVERRY
- AURA ROSA ARENAS LONDOÑO

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Inspección judicial:

Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, para verificar los hechos en que se funda la demanda y los constitutivos de una

Pasa...

posible posesión, para lo cual las partes suministrarán lo necesario la realización de la diligencia.

El día de la audiencia aludida, se señalará la fecha para la práctica de la inspección, y se resolverá si es necesaria la designación de perito.

Interrogatorios de parte:

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INVESA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2019-00626 -00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1416

En escrito precedente, la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas respectivas, que figuran a nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

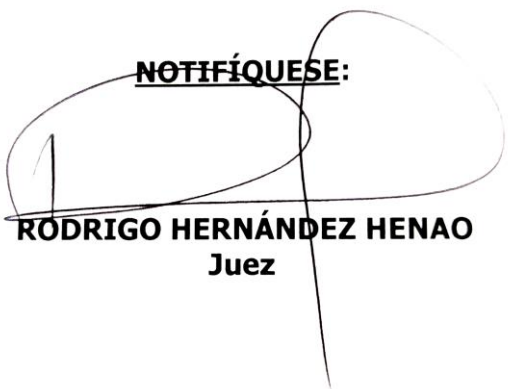
RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**, se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **GYS GUATAS Y**

SUSTRATOS S.A.S. identificada con Nit: 811.029.352-6, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA.**

La Medida se limita a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000.oo.** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00024, ASÍ:

Agencias en derecho \$456.834.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$456.834.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$456.834.00)

Septiembre 14 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

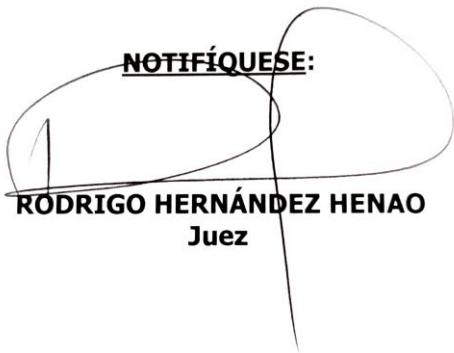


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00024-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	632

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARI
DEMANDANTE	FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN
DEMANDADO	MELISSA OCHOA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089-2018-00546-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	633

De conformidad al poder conferido por **FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRÍA**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA SALAZAR ESTRADA
RADICADO	053804089002-2018-00009-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	634

En escrito precedente el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00224-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	635

En escrito precedente el abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002-2022-00305-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	1420

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante y el demandado, solicitan la **suspensión del trámite del proceso, hasta el 29 de noviembre de 2022**. Igualmente, la parte demandada manifiesta darse por notificada del mandamiento de pago.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos **161 al 163 del Código General del Proceso** y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes **lo soliciten de común acuerdo**, por tiempo limitado; **el 162, inciso primero, ibídem**, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; **el 163, ibídem**, preceptúa que vencido el término suspensivo peticionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente **que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio**, lo cual es viable conforme al **Art. 161-2 del CGP** y demás normas concordantes, razón por la cual, se accederá a la suspensión procesal aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente.

... Viene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Acéptese la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, **desde el 2 de septiembre de 2022**, y se prolongará dicha suspensión, hasta el **29 de noviembre de 2022**. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

Segundo: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, **se reanudará la ritualidad respectiva** a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

Tercero: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene por notificado al demandado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ**, desde el 2 de septiembre de 2022, por lo que, una vez reanudado el proceso, correrán los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN GUILLEMRO SÁNCHEZ TAMAYO
DEMANDADO	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2017-00270 -00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR ARANCEL PARA DESGLOSE
SUSTANCIACIÓN	636

Atendiendo a la petición que eleva el abogado **LUIS EDUARDO CANO ALZATE**, se informa que, previo al desglose de los documentos solicitados, se deberá acreditar el pago del arancel judicial, conforme a lo señalado en el acuerdo, PCSJA21-11830 del 2021, del Consejo Superior de La Judicatura.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, transcurridos los cuales el expediente retornará al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00428 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1422

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, a través de apoderado especial, en contra de **MORELIA BARRERA PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$412.700.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, en contra de **MORELIA BARRERA PATIÑO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA MONSALVE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00475-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1425

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA MONSALVE Y ESTEBAN SEPÚLVEDA GIL**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA MONSALVE Y ESTEBAN SEPÚLVEDA GIL**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$251.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$16.100**, por concepto de la cuota extra del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.814.670**, por concepto de la cuota extra del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$286.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA Saldarriaga Restrepo y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR Abadas**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFYPROG
DEMANDADO	BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA
RADICADO	053804089002- 2021-00285 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1428

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, en contra de **BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de junio de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA: Surtida por aviso el 11 de agosto de 2022. Contaba con los días 12, 16 y 17 de agosto de 2022; del 18 al 24 de agosto para pagar; y, del 18 al 31 de agosto de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: **a)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero **b)** El nombre del girado **c)** La forma del Vencimiento **d)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Letra de cambio **No. 264832**, aceptada y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.136.600 m/l)**, incurriendo en mora desde el **1de marzo de 2019**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$149.562.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, en contra de **BEATRÍZ HIMELDA MEDINA VEGA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.136.600.00 m/l)**, como capital adeudado de la letra de cambio No. 264832; más los intereses de mora causados desde el **1 de marzo de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$149.562.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00380 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1429

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO: Surtida el 10 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 11 al 18 de agosto para pagar; y, del 11 al 25 de agosto de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 161517**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$2.632.108 m/l)**, incurriendo en mora desde el **17 de junio de 2021**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$184.247.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$2.632.108.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 161517; más los intereses de mora causados desde el **17 de junio de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$184.247.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002-2022-00205-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	639

Se arrima al expediente, una notificación personal al demandado, efectuada por vía electrónica.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación **deberá** ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (negritas y subrayas por fuera del texto).

Nótese entonces que la norma en comentario, **impone un deber a la parte demandante de informar al juez**, dónde ha de notificarse al demandado, esto con el fin de realizar un control de legalidad sobre este acto procesal tan importante, mediante el cual se vincula al accionado al proceso.

Ahora, debe tenerse presente también, que la Ley 2213 de 2022, establece que para efectuar la notificación electrónica, el demandante debe manifestar que el correo suministrado es el que utiliza la parte a notificar; y, además, se informará la forma en la que fue obtenido.

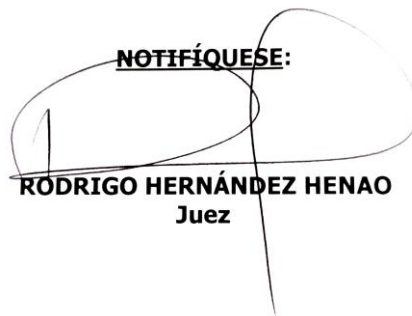
Estos deberes no se encuentran satisfechos en el sub judice, toda vez que nunca se ha informado una nueva dirección para notificar al señor **JOHN ALEXANDER**

...Viene

CARMONA MONTES, y tampoco se puso en conocimiento del despacho, cómo se obtuvo su dirección electrónica.

Estos defectos tornan inválida la notificación efectuada, por lo que la parte demandante deberá agotar nuevamente dicho trámite, atendiendo las directrices señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	641

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002- 2015-00302 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	642

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes 15 de noviembre de 2022, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 578987 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 058 del 16 de enero de 1992 de la Notaría 20 de Medellín.** Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **JOSÉ VARGAS VERGARA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 578987

Dirección: Carrera 74 No. 24 – 13 segundo piso. Barrio Belén – San Bernardo. Medellín.

Avalúo del derecho del 50%: \$91.853.571,5

Pasa...

...Viene

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON MEDIO CENTAVO \$64.297.500,05**; y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$36.741.428,6)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** **cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 578987, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa**

hasta el presente irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00208-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1431

En escrito que antecede, el apoderado del demandante **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA** al demandante **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**.

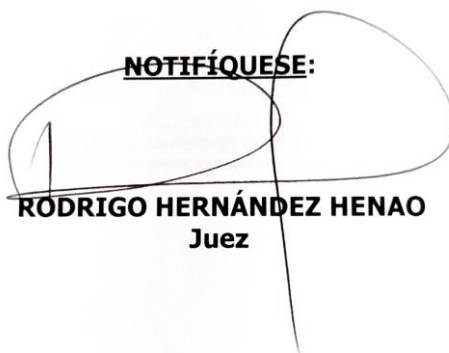
Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandad **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 200573 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Igualmente, ofíciase a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que proceda a hacer devolución sin auxiliar del despacho comisorio Nro. 015 del 19 de mayo de 2022.

Tercero: se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, para lo cual se hará entrega a la parte demandada, quien aportará copia del título valor para que repose en el expediente.

Cuarto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO OSPINA MAZO
RADICADO	053804089002 - 2022-00400 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1433

Mediante proveído fechado **agosto 25 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **29, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BARAJAS LÓPEZ
DEMANDADO	PARQUE RESIDENCIAL COSTA AZÚL Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2022-00419-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1434

Mediante proveído fechado **agosto 25 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **29, 30 y 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00480-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1435

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MÓNICA LOTERO RESTREPO**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y NANCY MONTOYA GRANADOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 757521** por valor de **\$4.772.070.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SALUD TOTAL EPS Y SURA EPS**, para que suministre los datos sobre los empleadores de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y NANCY MONTOYA GRANADOS**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$4.561.170.00 m/I**, como capital insoluto del pagare número 757521.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MÓNICA LOTERO RESTREPO**, como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SUMERARICANA**, para que informe sobre los datos de localización de la demandada **NANCY MONTOYA GRANADOS C.C. 43.687.310** así como los que figuren respecto de su empleador.

QUINTO: Se dispone oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **ALFREDO OROZCO GÓMEZ C.C. 71.982.691** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – CANCELA DILIGENCIA DE REMATE
SUSTANCIACIÓN	645

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, estimó indebidamente negado el recurso de apelación.

Por consiguiente, súrtase secretarialmente el traslado dispuesto en el artículo 326 del CGP (si bien este ya se había realizado conjuntamente con la reposición), tal como dispuso el superior; y, posteriormente, remítase nuevamente el expediente para surtir la apelación.

Adicionalmente, conforme a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, dentro de la acción de tutela Rdo. 2022 – 00240, se dispone la cancelación de la diligencia de remante programada para el 21 de septiembre a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	603

Teniendo en cuenta que la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, manifiesta un impedimento para aceptar la designación, toda vez que actualmente funge como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en otros procesos, lo que podría conllevar a un conflicto de intereses, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désígnase para tal fin, a la profesional del derecho **PAULA ANDREA GARCÍA**, quien se localiza en la **Carrera 47 Nro. 95 – 151, Barrio Aranjuez de Medellín, teléfono: 311 432 66 71, correo: paulaandreagarcia82@gmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

070 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**